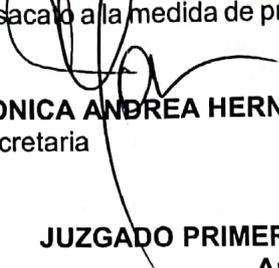


CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 07 de 2020. A Despacho el presente tramite contentivo de las diligencias de violencia intrafamiliar originadas a partir de la denuncia que ante la Comisaría de Familia de Candelaria (V) formulara la señora **ALBA ROCIO DAVILA** en contra del señor **JIMMY ROLANDO SANTANDER CORAL**, para resolver en grado de consulta la sanción por desacato a la medida de protección impuesta por dicha entidad. **Sírvase proveer.**


MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 1056

Candelaria (V), diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

CONSULTA DESACATO

Denunciante: ALBA ROCIO DAVILA

Agresor: JIMMY ROLANDO SANTANDER CORAL

Radicación. 761304089001 2020-00308A-00

Debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta a que se sometió la decisión tomada en Audiencia de calenda noviembre 18 de 2020 emitida por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CANDELARIA (V)**, por medio de la cual se sancionó con multa y extrañamiento o desarraigo del hogar al señor **JIMMY ROLANDO SANTANDER DAVILA CORAL**, por incumplimiento a lo ordenado en Resolución No. 047-20 de agosto 03 de 2020, dentro de proceso administrativo de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Se establece de los autos que el día 31 de julio de 2020 la señora **ALBA ROCIO DAVILA** compareció a la Comisaría de Familia de Candelaria (V), solicitando se le dispensara protección por la agresión que le infligiera el señor **JIMMY ROLANDO SANTANDER CORAL**, emitiéndose auto No. 173-20 en la que se otorgó Medida de Protección Provisional, ordenando citar al agresor. El 03 de agosto hogaño el denunciado rinde descargos en los cuales manifestó que sí ha ejercido violencia verbal sobre la señora Alba pero porque ella lo provoca con insultos, aunado a la falta de empleo y otras situaciones que rodean su convivencia.

El mismo 03 de agosto de 2020 la Comisaria de Familia de Candelaria (V), por medio de Resolución No. 047-20, profirió Medida de Protección Definitiva en la que ordenó al señor Rolando Santander valoración psicológica, abstenerse y cesar todo acto o acción que ocasione violencia, agresiones, amenazas entre la pareja y/o que se afecte a otro miembro de la familia, brindado protección policiva y orden de alejamiento. Así mismo se le indicó las consecuencias que genera el incumplimiento a la medida de protección y resolvió los temas concernientes a custodia, cuidado personal para los menores hijos de ambos, sin regular alimentos por solicitud de la señora Dávila. Dicho acto administrativo se notificó

personalmente a denunciante y denunciado, y no hubo algotra manifestación al respecto.

El 09 de noviembre del corriente, a través de seguimiento realizado por la psicóloga de la Comisaria, y haciéndose presente la señora **ALBA ROCIO DAVILA** a dicha entidad, informa que el comportamiento agresivo del señor **JIMMY ROLANDO SANTANDER CORAL** persiste, manifestando su deseo de no convivir más con él debido a sus malos tratos, insultos constantes, el consumo excesivo de bebidas embriagantes y su desempleo, sosteniendo que la situación está afectando a sus hijos menores quienes tienen que intervenir para que el denunciado no la agrede físicamente y que el problema gira en torno a la casa que consiguieron, ya que ambos se niegan a abandonarla. De estas situaciones aporta videos que se valoraron como pruebas.

Para la misma fecha (noviembre 09) se avoca el incidente por incumplimiento a la medida de protección, disponiendo la notificación personal y traslado de la solicitud al presunto agresor, dándole el término establecido en la Ley para aportar las pruebas que pretenda hacer valer. De tal decisión fue notificado el señor **JIMMY ROLANDO SANTANDER CORAL**, el que, en diligencia de descargos expone que las agresiones son mutuas, que la señora Alba lo agrede verbalmente y que no se ha ido de la casa porque no tiene trabajo ni mucho menos dinero para solventar los gastos y a que su familia vive en Nariño.

Finalmente, el pasado 18 de noviembre, la Comisaria de Familia de Candelaria (V), en audiencia resolvió sancionar con multa de dos (2) S.M.M.L.V. al señor **JIMMY ROLANDO SANTANDER CORAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.207.470 expedida en Pasto, los que debe consignar en la cuenta de ahorros de depósitos por violencia intrafamiliar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que confirme esa decisión; así mismo se ordenó el desalojo de la vivienda, o desarraigo, ubicada en la Calle 10B No. 1 oeste — 113 del barrio El Surco de Candelaria, concediéndole para ello un término máximo de dos días siguientes a la notificación de tal decisión, así como orden de alejamiento, enterándolo de las sanciones por el incumplimiento de la referida resolución, disponiendo su consulta por remisión ante los Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria (V), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. También podría entenderse como que hubo apelación por parte del sancionado al manifestar que se estaría a lo que el Juzgado resolviera.

Consideraciones

Las distintas normas que atañen a la violencia intrafamiliar, además de registrar una gama de medidas de protección a las víctimas, trazan los escenarios procesales para cuando haya lugar a que opere su imposición. De igual manera, en aras de la brevedad, el trámite *(i)* es incidental¹; *(ii)* lo rigen las normas procesales contenidas en el capítulo V del Decreto 2591 de 1991, por expresa

¹ Esto, por la remisión a la norma que rige los desacatos en tutela, apunta a la sanción, si fuere el necesario, del infractor de tales medidas. Sobre el punto, ver: "La Violencia Intrafamiliar-Teórico Práctico", págs. 111 a 123, Doctora Marisol Palacio Cepeda; C. S. J., Ref.: Exp.No.1100102030002012-01260-00, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Decisión de sala unitaria, del 28 de junio de 2012.

remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001², reglamentario de la Ley 294 de 1996. Es decir, está gobernado por los preceptos que tratan del desacato en la tutela, por lo que, como en esa acción constitucional, se caracteriza por ser preferente y sumario³. (iii) La interpretación y aplicación de la citada Ley 294 debe atender, entre otros principios, la primacía de los derechos fundamentales y "la eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en ella" (literales a y h del artículo 3º ibidem).

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. La autoridad que expida la orden de protección mantiene la competencia para su ejecución y el cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 11 de la precitada Ley 575; es decir, que a aquella le compete vigilar también el cumplimiento de la medida respectiva e imponer la sanción a que haya lugar.

Según el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, "el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

El inciso 2º del citado artículo 52 estatuye que "la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". A su vez, el inciso 2º del artículo 18 de la precitada Ley 294 dispone: "contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Al margen de lo anterior, y confirmado que lo ocupante aquí es la consulta, no obstante vislumbrarse una aparente o posible apelación por inconformidad con lo resuelto, se aplica lo dispuesto para la acción de tutela, es decir, a ese grado jurisdiccional; valga decir, además, que en estos trámites que entrañan el ius puniendi del Estado, existe la posibilidad incluso que la pena monetaria se conmute por insatisfacción en tiempo, a arresto, teniendo la judicatura que revisar rigurosa y estrictamente las normas superiores que consagran el debido proceso y su médula la defensa, el artículo 29 de la Carta Política y la legalidad, sin incurrir en excesivo rigorismo formal que es nocivo para el derecho y genera incluso vías de hecho, examinar lo vertebral del proceso o procedimiento resguardado y salvaguardado en todo momento, ya que se tiene decantado no cualquier error que se cometa en su interior ocasiona su vulneración o quebrantamiento: el aplicador u operador jurídico debe ser muy celoso o metódico en eso, so pena de incurrir en conductas o causales que invaliden la actuación y ante la escasa normatividad sobre estos particulares temas, debemos intentar atinar cómo aplicarlas o desarrollarlas, y, a nuestro parecer, se evidencia el cabal desempeño de la señora Comisaria A-quo quien en todo momento abogó y dinamizó lo pertinente para convocar a los señores **ALBA ROCIO DAVILA** y **JIMMY ROLANDO SANTANDER CORAL**, sin que se

² A cuyo tenor "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones"

³ artículo 1, Decreto 2591 de 1991

advierta la existencia de conductas vulneradoras del derecho de defensa y de suyo el debido proceso.

Esas normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver de su estudio; además de medidas tuitivas no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección. En gala del principio de legalidad no solo se consagran esas conductas también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la señora Comisaria de Familia de primera instancia cuanto que, en ello, además del respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado vemos que existe al menos un mínimo de razonabilidad jurídica, no siendo el derecho asunto acabado o terminado, que implica a toda hora la hermenéutica o interpretación, la de la funcionaria, posee esas características con creces, siempre manteniendo el norte que en la tramitación, en tratándose de un incidente, las garantías del debido proceso e iteramos, a nuestro parecer, en su contexto el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa; el ciudadano que resultara sancionado por infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, admitió el señalamiento de haber persistido en las agresiones, cobijando su comportamiento en presuntas agresiones de parte de su compañera, infringiendo la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, adicionada con la desafectación al inmueble donde se ubica el núcleo familiar como residenciado y el guardar una prudente distancia no solo de allí sino también del lugar de trabajo de la querellante, todo con el único objeto de salvaguardar, aparte de los derechos de la madre de los hijos de la pareja, los de estos dos menores que cuentan con protección superlativa constitucional y que en últimas son los más victimizados por la violencia cíclica propiciada por el autor de sus días, de lo que son testigos de primera mano y participantes -activos y pasivos- forzosos del drama familiar, lo que se ratifica con la ausencia de probática requerida en su defensa, por lo que ameritaba entonces el desenlace que nos ocupa, así como lo dispuso la funcionaria de primera instancia, por haber incurrido en comprobada vulneración de la medida de protección (los videos grabados por la afectada son contundente), dando paso a esta judicatura a confirmar la sanción impuesta.

Sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020 proferida por la Comisaria de Familia de Candelaria (V) y que se enviara a esta instancia en vía consulta, mediante la cual impone una sanción consagrada por la Ley para cuando se desacata una medida de protección que se dictara, en trámite de violencia intrafamiliar, al señor **JIMMY ROLANDO SANTANDER CORAL.**

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la providencia a los involucrados como sujetos en este trámite y a la Comisaria en mención por los medios más expeditos con los que se cuente.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase a su lugar de origen este expediente, cancélese su radicación y archívese lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



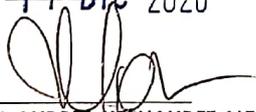
JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -1032

m.h

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA

En Estado No. 153 de hoy notifico el auto anterior.
Candelaria (V.), 11 DIC 2020 -

La Secretaria,



MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE